

Sello	Concepto	Dónde:
	Fecha de clasificación	13 de octubre de 2016
	Área	Contraloría Municipal
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIECO, PUE. 2014 - 2018</p>	Confidencial	<p>ELIMINADO con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se eliminan los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial nombre del quejoso, interés interesado y/o tercero extraño a juicio, sexo, edad, estado civil y estudio socioeconómico.</p>
	Fundamento legal	<p>Artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública; 120, 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículo 10 y el Capítulo IV de Título Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 169 fracciones VII, XVII y XXII de la Ley Orgánica Municipal; 48, 49, 50, 53 bis I, 58, 59, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 33, 51, 52, 71, 72, 229, 233, Capítulo Séptimo y Octavo, 832, 833 y 847 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.</p>
	Rúbrica del titular del área	



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL



SECCIÓN: CONTRALORÍA
MESA: JURÍDICO
EXPEDIENTE: 22/2012.
QUEJOSO: Contraloría de Oficio
CONTRA: C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VERSIÓN PÚBLICA

“Puebla, 485 años de su fundación”

En la heroica ciudad de Atlixco, Puebla a ocho de julio de dos mil dieciséis, la suscrita Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl, Contralor Municipal, asociada de la Abogada María Elena Castillo Jiménez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien da cuenta para resolver con el contenido de las constancias y actuaciones que integran el expediente administrativo radicado bajo el número 22/2012 de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría Municipal de los que se desprende la responsabilidad de los ciudadanos Gerardo Antonio de Román García, Director de Obras Públicas y Federico Azcatl Hernández, Fiscalizador de Obras Adscrito a la Contraloría Municipal, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla, por infringir el artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 50 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024. -----

R E S U L T A N D O

Primero.- Con fecha primero de febrero de dos mil doce, se recibió el oficio número CMFOP-013/2011 signado por el Abog. José Daniel Romero de Luis, Jefe de Fiscalización de Obra Pública mediante el cual hace del conocimiento diversas irregularidades derivadas de la supervisión realizada por la Secretaria de la Contraloría en el Estado, en las obras 92533 “Adoquinamiento de la Calle Domingo Arenas” ejecutada entre carretera a Tochimilco y acceso a la Escuela Técnica número 113 en la localidad de San Jerónimo Coyula, Atlixco, por la cantidad de \$6,624.25 (SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) fungiendo como contratista la empresa “Construservicios Navgord S.A DE C.V.” y 93704 “Suministro y colocación de Mobiliario Urbano el jardín Vecinal Insurgentes” ejecutada en calle Magnolias s/n en la colonia Insurgentes Atlixco, por la cantidad de \$2,494.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) fungiendo como contratista la empresa “Peritos en Pavimento S.A. DE C.V.”; obras realizadas con fondos del programa



ATLIXCO

1 PUEBLO MÁGICO



HABITAT ejercicio 2010, derivado de las observaciones la Contraloría del Estado recomienda a la Contraloría Municipal implementar las acciones que en términos legales y administrativos correspondan a efecto de deslindar las responsabilidades en los hechos que dieron origen a las observaciones. -----

Segundo.- En fecha tres de febrero de dos mil doce, se dictó auto de radicación en base al oficio y anexos, designándole el número de Expediente Administrativo 22/2012, ordenándose realizar las diligencias necesarias entre ellas girar citatorio al Arquitecto Gerardo Antonio de Román García, Ing. [REDACTED]

e Ingeniero Federico Azcatl Hernández ex servidores públicos municipales quienes se desempeñaban respectivamente como Director de Obras Públicas, Coordinador de Obras Públicas y Jefe de Fiscalización de Obra Pública adscrito a la Contraloría Municipal de este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla Administración 2008-2011. Asimismo, se ordenó girar citatorio al representante legal de la empresa "Construservicios Navgord S.A de C.V.", para la corrección de los trabajos observados. -----

Tercero.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil doce se tuvo a la Subdirectora de Contabilidad remitiendo oficio SC-022/2012 en el cual remitió copias certificadas del expediente de la obra 92533 "adoquinamiento de la calle Domingo Arenas". -----

Cuarto.- Mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil doce y toda vez que no comparecieron ante este Órgano de Control los C.C. Gerardo Antonio de Román García, Director de obras públicas administración 2008-2011 y [REDACTED] representante legal de la empresa "Construservicios Navgord S.A DE C.V.", a pesar de haber sido notificados en tiempo y forma legal, se ordenó girar segundo citatorio a las personas referidas a fin de darles vista de las observaciones de la Contraloría del Estado de Puebla. Asimismo, se ordenó citar a la empresa "pavimentos S.A. de C.V.". -----

Quinto.- Mediante diligencia de fecha ocho de marzo del dos mil doce, compareció ante este Órgano de Control al Ing. Federico Azcatl Hernández, quien fungió como Fiscalizador de Obras públicas adscrito a esta Contraloría Municipal, a quien se le dio vista de las observaciones de la Contraloría del Estado de Puebla y declaró en relación a los hechos que se investigan. -----

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



Sexto.- Mediante diligencia de fecha quince marzo del dos mil doce, compareció ante este Órgano de Control al Arquitecto Gerardo Antonio de Román García, quien fungió como Director de Obras Públicas, administración 2008-2011, a quien se le dio vista de las observaciones de la Contraloría del Estado de Puebla, reservándose su derecho para declarar, solicitando copias certificadas de la foja cuatro a la treinta y ocho a fin de estar en aptitud de rendir su declaración. -----

Séptimo.- Por acuerdo de fecha doce de abril del dos mil doce y toda vez que no comparecieron ante este Órgano de Control los representantes legales de las empresas "Construservicios Navgord S.A DE C.V." y "Peritos en pavimentos S.A de C.V." a pesar de haber sido notificados en tiempo y forma legal; se ordenó girar nuevamente citatorio a fin de que comparecieran ante esta Contraloría y darles vista de las observaciones correspondientes a las obras "92533 y 93704". -----

Octavo.- Mediante diligencia de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, compareció ante este Órgano de Control el C. [REDACTED], Representante de la empresa "Peritos y Pavimentos S.A. DE C.V." quien se le dio vista de las observaciones de la Contraloría del Estado, referente a la obra 93704 "Suministro y colocación de mobiliario urbano en el jardín vecinal insurgentes calle magnolias s/n", quien se reservó su derecho para declarar, concediéndosele el término de cinco días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en relación a las observaciones. -----

Noveno.- Mediante diligencia de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, compareció ante este Órgano de Control el C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa "Construservicios Navgord S.A DE C.V." quien se le dio vista de las observaciones de la Contraloría del Estado referente a la obra 92533 "adoquinamiento de la calle Domingo Arenas", quien se reservó su derecho para declarar, concediéndosele el término de cinco días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en relación a las observaciones. -----

Décimo.- Mediante diligencia de fecha veinticinco de abril del año doce, compareció ante este Órgano de Control al C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa "Peritos y Pavimentos S.A. DE C.V.", quien declaró en relación a las observaciones de loa contraloría del Estado. -----

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVI, XVII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



Décimo primero.- Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce, compareció voluntariamente ante este Órgano de Control el Arquitecto Gerardo Antonio de Román García a efecto de hacerle entrega de las copias certificadas que solicitó, concediéndole el término de cinco días hábiles, a fin de solventar las observaciones de la Contraloría del Estado, referente a las obras 92533 “Adoquinamiento de la Calle Domingo Arenas y 93704 Suministro y Colocación de mobiliario urbano en el jardín vecinal insurgentes”. -----

Décimo Segundo.- Por acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil trece y en razón de que el Arq. Gerardo Antonio de Román García, ex director de obras públicas administración 2008-2011 y C. [REDACTED], Representante de la empresa “Construservicios Navgord” no dieron cumplimiento en el término que les fue concedido para que solventaran las observaciones que se les hicieron de su conocimiento, se ordenó girar oficio a las personas de referencia concediéndoles un término para que solventaran y/o manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera. -----

Décimo Tercero.- Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil trece, se tuvo al C. Gerardo Antonio de Román García, presentando un escrito de fecha de recibido veintinueve de enero de dos mil trece, mediante el cual realizo las siguientes manifestaciones: *“...LAS OBRAS EN MENCIÓN FUERON DEBIDAMENTE SUPERVISADAS Y CONCILIADAS POR EL ING. FEDERICO AZCATL, SUPERVISOR DE APOYO EN OBRAS PÚBLICAS Y QUE EN SU MOMENTO LAS MEDICIONES DE VOLÚMENES TAMBIÉN FUERON HECHAS POR LOS AUDITORES EXTERNOS PARA POSTERIORMENTE SER REVISADAS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ MISMO LE INFORMO QUE LAS ESTIMACIONES DE OBRA ANTES DE SER ENVIADAS AL TESORERO PARA SU PAGO SE LE TURNABAN AL ING. [REDACTED] PARA SU REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN”*. -----

Décimo Cuarto.- Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil trece y toda vez que el Arq. Gerardo Antonio de Román García, ex Director de Obras Públicas administración 2008-2011 y C. [REDACTED], Representante de la empresa “Construservicios Navgord” no dieron cumplimiento al requerimiento ordeno en acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, se ordenó pasar los autos a la vista de la suscrita a fin de determinar si ha lugar o no a iniciar formal procedimiento de

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



determinación de responsabilidades en contra de los C.C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, Director de Obras Públicas y Fiscalizador de Obra adscrito a la contraloría Municipal, administración 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla. -----

Décimo Quinto.- Mediante fecha dos de abril de dos mil catorce, se dictó el inicio de procedimiento en contra de los C.C. Gerardo Antonio de Román García, Director de Obras Públicas e Ing. Federico Azcatl Hernández, Fiscalizador de Obras Adscrito a la Contraloría servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla, en la cual se señaló fecha y hora para su desahogo de audiencia de ley, por infringir el artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 50 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024. -----

Décimo Sexto.- Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil quince, para dar cumplimiento a la cédula de seguimiento de fecha veintiséis de junio de dos mil quince de la auditoría PUE/HABITAT/11 así como de la minuta de trabajo de auditorías pendientes por solventar de la Secretaria de la Contraloría, se giró oficio al Síndico Municipal para que promoviera ante la autoridad judicial lo conducente respecto de los daños y perjuicios que pudiesen haberse ocasionado por el incumplimiento de los contratos de obra números 92533 93704. -----

Décimo Séptimo.- Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al Síndico Municipal remitiendo el oficio número SM-1140/2015 mediante el cual informo que no ha lugar a promover ante la autoridad judicial respecto de los daños y perjuicios derivado del supuesto incumplimiento de contrato, toda vez que de las constancias que le fueron remitidas no se aprecia se haya resuelto en definitiva la responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos involucrados. -----

Décimo Octavo.- Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a fin de no transgredir ninguna garantía constitucional, se dictó por segunda ocasión inicio de





procedimiento en contra de los C.C. Gerardo Antonio de Román García, Director de Obras Públicas e Ing. Federico Azcatl Hernández, Fiscalizador de Obras Adscrito a la Contraloría servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla, en la cual se señaló fecha y hora para su desahogo de audiencia de ley, por infringir el artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 50 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024. -----

Décimo Noveno.- Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo a la Directora de Auditoria y Fiscalización a Programas de Inversión de la Secretaria de la Contraloría del Estado, remitiendo el oficio número DAFPI-039/2016 mediante el cual remitió cédula de seguimiento de la auditoria SC-T-1026/2011 HABITAT. -----

Vigésimo.- En fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se realizó la certificación de no comparecencia a la audiencia señalada mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por parte de los C.C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, a pesar de estar notificados en tiempo y forma. -----

Vigésimo Primero.- Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se solicitó al Síndico Municipal ejerciera acción legal por la vía que considere pertinente en contra de la persona moral, física y ex servidores públicos que resulten involucrados.

Vigésimo Segundo.- Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Director de Recursos Humanos remitiendo el oficio número TM/DRH-567/2016 mediante el cual remitió copia certificada del expediente laboral de los C.C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, quienes fungieron como Director de Obras Públicas y Fiscalizador de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, administración 2008-2011.

Vigésimo Tercero.- Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se tuvo a la Jefa del Departamento de Nómina, remitiendo el oficio número T/DRH/JDN/69/2016 mediante el cual





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATLIXCO, PUE.
 2014-2018
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

“Puebla, 485 años de su fundación”

informó el sueldo neto que percibían los C.C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, quienes fungieron como Director de Obras Públicas y Fiscalizador de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, administración 2008-2011.

-----C O N S I D E R A N D O -----

I.-Competencia.- Esta autoridad administrativa es competente para conocer y fallar la presente causa administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción II, 125 fracciones I, IV, V, VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 168, 169 fracciones XVII, XXII, XXIII de la Ley Orgánica Municipal; artículos 1 fracción I, 2, 3 fracción V, 49, artículo 21 inciso b), 115 de la Constitución Política Mexicana, artículos 9, 64, 65, 66 de la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Puebla y fracciones I, II, IV y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 66 del Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto, responsabilidad Hacendaria, 53, 54 y 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, atendiendo a que los hechos ocasionados en su momento fueron cometidos por servidores públicos municipales, por lo tanto la Contralora Municipal es competente para conocer y resolver sobre la conducta desplegada por los C.C. Gerardo Antonio de Román García Director de Obras Públicas y Federico Azcatl Hernández, Fiscalizador de Obras Adscrito a la Contraloría Municipal, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco; -----

II.- El material probatorio que se hace constar en la investigación es el siguiente: -----

A).-Documental pública consistente en el oficio número CMFOP-013/2011 signado por el Jefe de Fiscalización de Obra Pública y cédula de observaciones de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil once suscrita por personal de la Secretaria de la Contraloría en el Estado, con orden de auditoria SC-T-1026/2011; documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por





así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente. -----

B) Documental Pública consistente en el Acta circunstanciada de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once por los abogados José Daniel Romero de Luis y Ana Lilia Montellano Flores, Jefes de las Áreas de Fiscalización de Obra Pública y de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, respectivamente, adscritos a la Contraloría Municipal, personal designado por la M.D. María Brenda Lorenzzini Merlo, titular del área en mención, para atender las observaciones realizadas por la Contraloría del Estado derivadas de la auditoría número PUE/HABITAD/11 practicada a recursos canalizados del programa HABITAT correspondientes al ejercicio 2010, hacen constar que se constituyen en las oficinas que ocupa la subdirección de contabilidad general del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, ubicadas al interior del palacio municipal ubicado en plaza de armas número uno de la colonia centro. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en la misma se consigna al haber sido expedida por autoridad competente.

C).- Documental Pública consistente en la Cédula de observaciones fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, suscrita por la Dirección de Auditoría y Fiscalización a Programas de Inversión, Coordinación General de Auditoría y Fiscalización a Fondos Federales y Estatales, Subsecretaría de Auditoría y Fiscalización de la Contraloría del Estado, derivado del número de auditoría PUE/HABITAT/11-ATLIXCO, número de observación 3, orden de auditoría SC-T-1026/2011, en la que se observaron pagos impropios por un importe de \$9,118.26 IVA incluido (conceptos de obra pagados no ejecutados), determinados como resultado de la confronta entre los volúmenes de obra estimados y pagados, contra los volúmenes de obra realmente ejecutados y verificados físicamente en el lugar donde se ubican las obras, volúmenes y observaciones que fueron en su momento corroboradas por el personal del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla y que firmaron los papeles de trabajo formulados para el efecto y son las siguientes:





1.- 210191ME002 y 92533 Construcción de adoquinamiento en calle Domingo Arenas (entre carretera a Tochimilco y acceso a Esc. Tec. No. 113) en la localidad de San Jerónimo Coyula, Atlixco, por la cantidad de \$6,624.25. 2.- 210191ME024 93704 Suministro y colocación de mobiliario urbano en el jardín vecinal Insurgentes (calle Magnolias s/n) en la colonia Insurgentes, Atlixco, por la cantidad de \$2,494.00. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente. -----

D).- Documental Pública consistente en la Cédula de observaciones fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, suscrita por la Dirección de Auditoría y Fiscalización a Programas de Inversión, Coordinación General de Auditoría y Fiscalización a Fondos Federales y Estatales, Subsecretaría de Auditoría y Fiscalización de la Contraloría del Estado, derivado del número de auditoría PUE/HABITAT/11-ATLIXCO, número de observación 4, orden de auditoría SC-T-1026/2011, en la que se observaron deficiencias técnicas constructivas cuantificables por \$2,479.49 incluye IVA, mismas que se describen de la siguiente manera: 1.- 210191ME002 92533 Construcción de adoquinamiento en calle Domingo Arenas (entre carretera a Tochimilco y acceso a la Esc. Sec. Tec No. 113) las rampas para minusválidos se realizaron en s mayoría, en lugares no adecuados, por lo que el H. Ayuntamiento de Atlixco, deberá realizar las acciones necesarias para tal efecto de que la contratista reubique las rampas a los lugares adecuados y necesarios. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente.

E).- Documental Pública consistente en el oficio número SC-022/2012 signado por la Subdirectora de Contabilidad, mediante el cual remitió copia certificada del contrato, presupuesto





contratado y fianzas (anticipo, cumplimiento y vicios ocultos) de la obra 92533 adoquinamiento de calle Domingo Arenas en la localidad de San Jerónimo Coyula. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente. -----

F).- Comparecencia del Ing. Federico Azcatl Hernández, quien se desempeñó como Fiscalizador de Obra Pública adscrito a la Contraloría Municipal administración 2008-2011 de fecha ocho de marzo del año dos mil doce, quien declaró lo siguiente: *“...sería cuestión de verificar el procedimiento de como ellos generan ese volumen que están observando para ello necesitamos que la empresa constructora se presente y de forma conjunta, se determine si existe esa diferencia observada, con respecto al adoquinamiento yo si intervino, pero respecto del mobiliario en eso yo no participe...”*. Declaración que constituye una confesión calificada y a la vez divisible en virtud de que en la misma existe el reconocimiento de la propia responsabilidad y su participación personal en la comisión de haber intervenido con respecto al adoquinamiento sin que hasta este momento haya aportado pruebas tendientes a acreditar que su actuar fue de acuerdo a las normas que rigen su función de servidor público teniendo pleno valor probatorio solo en lo que le perjudica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 124, 194 del Código de procedimientos en materia de defensa social aplicado de manera supletoria al presente asunto por así disponerlo el artículo 48 de la Ley de la materia. -----

G).- Comparecencia previo citatorio de fecha quince de marzo de dos mil doce, del Arq. Gerardo Antonio de Román García, quien fungió como Director de Obras Públicas de esta ciudad de Atlixco, Puebla, administración 2008-2011, quien respecto de los hechos que se investigan en lo conducente declaró: *“...me reservo mi derecho para declarar, por lo que solicito copias certificadas de la foja cuatro a la treinta y ocho a fin de solventar las observaciones que se me hicieron de mi conocimiento.”*. -----

H).- Comparecencia del C. [REDACTED], representante de la empresa “Peritos y Pavimentos S.A. DE C.V.”,

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



misma que ejecuto la obra 93704 Suministro y Colocación de Mobiliario Urbano en el Jardín Vecinal Insurgentes Calle Magnolias s/n, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, quien respecto de los hechos que se investigan en lo conducente declaró: “...*me reservo mi derecho para declarar posteriormente*”.-----

I).- Comparecencia previo citatorio de fecha veintitrés de abril del dos mil doce del C. [REDACTED], representante de la empresa “ Construservicios Navgord S.A. de C.V”, misma que ejecuto la obra “ adoquinamiento de la calle Domingo Arenas entre carretera a Tochimilco y acceso a Escuela secundaria técnica número ciento trece, quien respecto de los hechos que se investigan en lo conducente declaró: “...*me reservo mi derecho para declarar, por lo que solicito un término para presentarme a declarar...*”. -----

J).- Comparecencia del C. [REDACTED], representante de la empresa “Peritos y Pavimentos S.A. DE C.V.”, misma que ejecuto la obra 93704 Suministro y Colocación de Mobiliario Urbano en el Jardín Vecinal Insurgentes Calle Magnolias s/n, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, quien respecto de los hechos que se investigan en lo conducente declaró: “...*comparezco a exhibir la bitácora de obra en la cual se puede constatar las modificaciones solicitadas por la Dirección de obras públicas a la contratista que representó de igual manera en la nota número seis se aprecia que el suscrito solicite la aditiva y convenio modificatorio y en la nota número ocho se asentó que por instrucciones de la Dirección de obras, los cestos papeleros sería sencillos y no dobles y la diferencia presupuestal se aplicaría a la adquisición de luminarias por lo que no aplicaría la solicitud de aditiva por parte de esta contratista ni de convenio modificatorio en la cual obra el sello de la Dirección de Obras y servicios públicos y la firma del Arquitecto Gerardo Antonio de Román García que era el Director de Obras y servicios Públicos, firma que se encuentra en la primera foja de los documentos que adjunto y que corresponde a la apertura de la bitácora, de lo anterior se puede apreciar que la empresa que represento solo realizó las modificaciones a solicitud del Ayuntamiento además de que se solicitó el convenio modificatorio y por instrucciones de la Dirección de obras públicas se instruyó que el mismo no se realizaría que solo se justificaría con bitácora. De igual manera en bitácora se puede apreciar en la nota número tres los motivos*”

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



por los cuales se modificó el tipo de poste y luminaria, y la nota número se aprecia los motivos por los cuales se cambió el materia de construcción de las bancas, por último en la nota número trece se hace mención de la entrega de dieciséis cestos papeleros por lo cual ignoro el motivo por el cual actualmente se encuentren solo quince, probablemente se lo robaron porque incluso ya una vez se hicieron reparaciones consistentes en repintado de banca y se cambió la base de un juego del jumbo, lo anterior por actos vandálicos...”. Declaración que tiene pleno valor probatorio, de acuerdo a lo previsto en los artículos 124, 194 del Código de procedimientos en materia de defensa social aplicado de manera supletoria al presente asunto por así disponerlo el artículo 48 de la Ley de la materia. En razón de que existe el señalamiento directo por parte del representante de la empresa “Peritos y Pavimentos S.A. de C.V.” hacia la dirección de Obras Publicas administración 2008-2011 quien en su momento fue dirigida por el Arquitecto Gerardo Antonio de Román García, al manifestar que las modificaciones a la obra 93704 Suministro y Colocación de Mobiliario Urbano en el Jardín Vecinal Insurgentes Calle Magnolias fueron realizadas a petición de este Ayuntamiento, solicitando el convenio modificatorio, por lo que por instrucciones de la dirección de obras públicas se instruyó que el mismo no se realizara que solo se justificara con bitácora.-----

K).- Escrito de fecha veinticuatro de enero año os mi trece, suscrito por el Arq. Gerardo Antonio de Román García, quien fungió como Director de Obras Públicas de esta ciudad de Atlixco, Puebla, administración 2008-2011, en el que hace del conocimiento lo siguiente: *“...que las obas en mención fueron debidamente supervisadas y conciliadas por el Ing. Federico Azcatl, supervisor de apoyo en obras públicas y que en su momento las mediciones de volúmenes también fueron hechas por los auditores externos para posteriormente ser revisadas por el órgano de fiscalización del Estado de Puebla, asimismo le informo que las estimaciones de obra antes de ser enviadas al tesorero para su pago se le turnaban al Ing. [REDACTED] para su revisión final y autorización”. -----*

L).- Documental pública consistente en el inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades de fecha dos de abril de dos mil catorce, dictado en contra de los C.C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, quienes

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: edad.



fungieron como Director de Obras Públicas y fiscalizador de obras públicas adscrito a la Contraloría Municipal, respectivamente.

M).- Documental pública consistente en el inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado en contra de los C.C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, quienes fungieron como Director de Obras Públicas y fiscalizador de obras públicas adscrito a la Contraloría Municipal, respectivamente.-----

N).- Documental Pública consistente en el oficio número SG-SGI-DAF-039/2016 signado por la C.P.C. Carmina Zamora Álvarez, Directora de Auditoría y Fiscalización a Programas de Inversión. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente, ya que del mismo se hace del conocimiento el estatus de las observaciones y que hasta al momento se consideran como no solventadas siendo:
3.- PAGOS IMPROCEDENTES POR UN IMPORTE DE \$9,118,26 IVA INCLUIDO (FEDERAL \$4,559,13, ESTATAL \$1,261.27 Y MUNICIPAL \$3,297.86), CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS NO EJECUTADOS. DEFICIENCIAS TECNICAS CONSTRUCTIVAS CUANTIFICABLES POR \$2,479.49 INCLUYE IVA.-----

O).- Documental Pública consistente en la cédula de seguimiento de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, suscrita por la Dirección de Auditoría y Fiscalización a Programas de Inversión, Subsecretaría de Gasto de Inversión de la Secretaría de la Contraloría del Estado, derivado del número de auditoría PUE/HABITAT/11-ATLIXCO, número de observaciones **3 y 4**, orden de auditoría SC-T-1026/2011, en la que se observaron pagos improcedentes por un importe de \$9,118.26 IVA incluido (conceptos de obra pagados no ejecutados) y deficiencias técnicas constructivas cuantificables por \$2,479.49 incluye IVA, de la que se concluye que estas observaciones se consideran no solventadas, el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla deberá remitir la resolución recaída en el expediente administrativo número 22/2012 y/o efectuar el reintegro a la Tesorería de la Federación en su caso del importe de los trabajos no ejecutados o ejecutados





parcialmente de acuerdo a su estructura financiera más los intereses generados desde la fecha de pago hasta el momento del reintegro, debiendo proporcionar el respaldo documental del mismo a la Secretaria de la Contraloría. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente. -----

P).- Documental Pública consistente en el oficio número TM/DRH-567/2016 signado por el Director de Recursos Humanos mediante el cual remitió copia certificada del expediente laboral de los C.C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, quienes fungieron como Director de Obras Públicas y fiscalizador de obras públicas adscrito a la Contraloría Municipal, respectivamente. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente.

Q).- Documental Pública consistente en el oficio número T/DRH/JDN/69/2016 signado por la Jefa del Departamento de Nómina mediante el cual informó el sueldo neto que percibían los C.C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, quienes fungieron como Director de Obras Públicas y fiscalizador de obras públicas adscrito a la Contraloría Municipal, respectivamente. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente.





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

“Puebla, 485 años de su fundación”

III.- De los anteriores medios de prueba debidamente concatenados y valorados de acuerdo a lo establecido por los artículos 124, 194, 197, 198, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, aplicado a la ley de la materia por así disponerlo su artículo 48, se acreditan plena y legalmente la conducta atípica de los C.C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, Director y Fiscalizador de Obras Públicas adscrito a la Contraloría Municipal, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla; por no cumplir con la máxima diligencia al servicio que les fue encomendado al no realizar de manera eficiente la supervisión de las obras materia del presente y no realizar los convenios modificatorios correspondientes, trayendo como consecuencia 3.- PAGOS IMPROCEDENTES POR UN IMPORTE DE \$9,118,26 IVA INCLUIDO (FEDERAL \$4,559,13, ESTATAL \$1,261.27 Y MUNICIPAL \$3,297.86), CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS NO EJECUTADOS. DEFICIENCIAS TECNICAS CONSTRUCTIVAS CUANTIFICABLES POR \$2,479.49 INCLUYE IVA, dando un total como monto observado de \$11,597.74, (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N), observaciones por pagos de volúmenes no ejecutados y deficiencias técnicas constructivas cuantificables, por lo que resultan responsables de infringir el artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 50 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024, se afirma lo anterior en razón de que mediante diligencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil doce compareció el C. [REDACTED], representante de la empresa "Peritos y Pavimentos S.A. de C.V." en la cual realiza el señalamiento directo que las modificaciones al proyecto a la obra 93704 Suministro y Colocación de Mobiliario Urbano en el jardín vecinal Insurgentes Calle Magnolias, fueron solicitadas por la Dirección de Obras Públicas, por lo que la empresa ejecutora solicito el convenio modificatorio, así como la adictiva pero por instrucciones de dicha dirección se instruyó que el convenio no se realizara que solo se justificaría con bitácora, situación que

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



se encuentra acreditada con las bitácoras de obra Notas números tres, cuatro, cinco, seis, once, trece y catorce en la cual aparece la firma por parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos siendo la firma del Arq. Gerardo Antonio de Román García, bitácoras en la cual se observa claramente conceptos de cambio al proyecto, así como la instrucción que se dio para no solicitar la adictiva ni hacer convenio modificatorio, instrucción avalada por el ex servidor público antes referido con su firma autógrafa en la nota número ocho, siendo el monto total observado de esta obra de \$9,118.25 por conceptos de obra pagados no ejecutados. Ahora bien, respecto a la obra 92533 Construcción de Adoquinamiento en calle Domingo Arenas esta se acredita con la documental pública que obran en autos es decir cedula de observaciones de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil once la cual contiene los conceptos de obra que fueron estimados, la cantidad realizada, la no realizada y el monto irregular, siendo el monto total de lo observado de \$2,479.49 por deficiencias técnicas constructivas cuantificables, así como las documentales públicas que obran en autos factura 220, recibo de datos generales (estimación hábitat) en la que aparece la firma autógrafa del ahora responsable Arq. Gerardo Antonio de Román García Director de Obras Publicas administración 2008-2011 en la que avala el segundo pago de la estimación y bitácora de obra Notas ocho, nueve, diez once en la que se aprecia la firma del visto bueno del Arq. Federico Azcatl Hernández; documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla. -----

Por lo anterior esta Autoridad Administrativa, a fin de no vulnerar ningún derecho fundamental procesal, le informo en dos ocasiones a los a los C.C. Gerardo Antonio de Román García Director de Obras Públicas e Ing. Federico Azcatl Hernández, Fiscalizador de Obras adscrito a la Contraloría Municipal, administración 2008-2011, que tenía derecho a presentarse en la Audiencia de Ley para efectos de aportar pruebas de descargo, alegar lo que a su derecho e interés convenga, objetar pruebas pudiéndose allegar de su defensor o de dos persona de su confianza, sin que para tal efecto el ex servidores públicos se haya presentado a la audiencia de ley, requerida en dos ocasiones mediante acuerdos de fechas: dos de abril del año dos mil catorce





y dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis; sin que hasta esta etapa procesal hayan aportado medio probatorio que haga presumible que su actuar haya sido conforme a los lineamientos legales aplicables infringiendo lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 50 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024. Por lo que su comportamiento se define como antijurídico, dada la contradicción existente entre la conducta real y el ordenamiento jurídico que nos determina, las cuales establecen lo siguiente: Artículo 50 *“los servidores públicos para **salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:* -----
Fracción I.- *“Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;* -----
Fracción II.- *“Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos”.* -----
Fracción IV.- *“Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve a su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas”.* -----
Artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria: *“La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. Los Poderes*





Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente. Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de mayo de cada año”. -----

Artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas: “Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos. Párrafo reformado DOF 28-05-2009 Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública. Párrafo reformado DOF 07-07-2005 Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato”. -----

Artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas: “En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.





Párrafo reformado DOF 07-07-2005 Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad. No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad”. -----

*Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas: “Las funciones de la residencia serán las siguientes: **I.** Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; **II.** Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; **III.** Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley; **IV.** Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos; **V.** Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; **VI.** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; **VII.** Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones*





generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; **VIII.** Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato; **IX.** Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden; **X.** Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización; **XI.** Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios; **XII.** Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos; **XIII.** Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos; **XIV.** Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; **XV.** Presentar a la dependencia o entidad los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y **XVI.** Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades”. -----
Artículo 130 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas: “En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones: **I.** De trabajos ejecutados; **II.** De pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato; **III.** De gastos no recuperables a que alude el artículo 62 de la Ley, y **IV.** De los ajustes de costos. Las estimaciones autorizadas por la residencia se considerarán como documentos independientes entre sí, por lo que cada una podrá ser





*negociada para efectos de su pago”. -----
Artículo 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas: “El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado”. -----*

Actualizándose en el presente caso los elementos de procedibilidad como a continuación se demuestra: -----

1).- Una acción específica: no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, transgrediendo los principios de legalidad y eficiencia que deben de observarse en el servicio público implicando su actuar el incumplimiento de diversa disposiciones jurídica relacionada con el servicio público, siendo en el presente caso los artículos 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 50 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024. -----

2).-Un elemento material: Desplegaron una conducta, que afectó el desempeño en el cumplimiento de sus funciones como servidor público en el presente caso al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Director y Fiscalizador de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla, implicando su actuar el incumplimiento de diversa disposición jurídica relacionada con el servicio público, transgrediendo los artículos 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 50 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024 por **deficiencias en la supervisión y control de la obra, al aprobar pago de volúmenes de obra no ejecutados o ejecutados de manera**





diversa a lo contratado, sin realizar los convenios modificatorios y aplicar las deductivas correspondientes en los números generadores de las estimaciones tramitadas para su pago, trayendo como consecuencia pagos improcedentes e integración de documentación comprobatoria poco confiable a los expedientes unitarios de obra, provocando incertidumbre sobre la documentación revisada. -----

3).-Un elemento normativo: Dicha conducta infringe la normativa previamente invocada en el presente caso el artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 50 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024. -----

4.-Calidad específica de los activos(elemento sine qua non): Que los infractores fueron funcionarios públicos administración, en el presente asunto es de advertirse que si bien es cierto a la fecha los C.C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, no son servidores públicos adscritos a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, no menos cierto es que los hechos que se les imputan en el presente expediente, se suscitaron en el momento en que se desempeñaban con el cargo de Director y Fiscalizador de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla, nombramientos realizados por el Presidente Municipal Constitucional administración 2008-2011 de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 fracción LVI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla; -----

5).- Forma de conducta: negligente al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Director y Fiscalizador de Obras Públicas, respectivamente, implicando su actuar el incumplimiento de diversa disposición jurídica relacionada con el servicio público, transgrediendo los artículos 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

“Puebla, 485 años de su fundación”

con las mismas, 50 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024. -----
En la especie se aprecian que tales elementos de configuración, tanto objetivos como normativos están debidamente demostrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 bis fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. En virtud de las valoración de las pruebas que obran dentro de actuaciones del expediente en que se actúa se tiene por demostrados los elementos constitutivos que integran la materialidad de la falta administrativa que se le atribuye a los servidores públicos Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, que si bien es cierto no se encuentran actualmente adscritos a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, lo estuvieron al momento en que incurrieron las responsabilidades que se les atribuyen consistentes en deficiencias en la supervisión y control de la obra, al aprobar pago de volúmenes de obra no ejecutados o ejecutados de manera diversa a lo contratado, sin realizar los convenios modificatorios y aplicar las deductivas correspondientes en los números generadores de las estimaciones tramitadas para su pago, trayendo como consecuencia pagos improcedentes e integración de documentación comprobatoria poco confiable a los expedientes unitarios de obra, provocando incertidumbre sobre la documentación revisada, siendo probable un daño al erario Público, Federal, Estatal y Municipal, aunado al hecho de que las obras no se terminen de acuerdo al contrato; actos que son imputables a los servidores públicos Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, Director y Fiscalizador de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla, en virtud de que a ellos les fue encomendada de manera legal y administrativamente la supervisión, control de las obras "92533 "Adoquinamiento de la Calle Domingo Arenas" y 93704 "Suministro y colocación de Mobiliario Urbano el jardín Vecinal Insurgentes", sin que





ajustaran su actuar de servidores públicos a los lineamientos legales aplicables, además de que en las audiencias de ley correspondientes no se ofreció material probatorio, ni documentos que solventaran las observaciones realizadas por la Secretaría de la Contraloría del Estado. -----

IV.- Por último, una vez acreditada la responsabilidad administrativa de los ex servidores públicos Gerardo Antonio de Román García director de obras públicas e Ing. Federico Azcatl Hernández fiscalizador de obras Públicas adscrito a Contraloría Municipal administración 2008-2011, **es procedente analizar la sanción a imponer, para ello, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el cual se establece:** -----

“Artículo 59. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos”: -----

Fracción I.-“La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que dicten con base en ella...”. ---

Por lo tanto en concepto de esta autoridad administrativa, la responsabilidad en que incurrió los ex servidores públicos Gerardo Antonio de Román García director de obras públicas e Ing. Federico Azcatl Hernández fiscalizador de obras Públicas adscrito a Contraloría Municipal administración 2008-2011, reviste el carácter de conducta voluntaria e injustificada consistente, por un lado en omisión, pues no realizaron de manera eficiente la supervisión de las obras materia del presente y realizar los convenios modificatorios correspondiente, trayendo como consecuencia que se realizaran pagos de volúmenes no ejecutados, en el caso del Ing. Federico Azcatl Hernández estaba a cargo de las obras ejecutadas 92533 y 9370 y por otra parte la omisión del Director de Obras Publica Arq. Gerardo Antonio de Román García al dar la instrucción al contratista que no se realizara la adictiva ni el convenio modificatorio que solo fuera con bitácora. -----

De igual manera, los hechos descritos con antelación constituyen una conducta de acción es decir el Arq. Gerardo Antonio de Román García Director de Obras Publicas 2008-2011 no dio cumplimiento al contrato de obra 93704 en razón de que por propia voluntad se realizaron cambios al proyecto dando la instrucción para realizarlos; por otra parte el Arq. Federico Azcatl Hernández fiscalizador de obras Públicas adscrito a Contraloría Municipal





administración 2008-2011 no ajusto su actuar en el cumplimiento de sus funciones lo que trajo como consecuencia una deficiente supervisión a las obras que en su momento se estaba ejecutando; como ha quedado probado en los considerandos anteriores, por lo que tienen un alto grado de responsabilidad, en virtud de que su conducta se constriñe al incumplimiento de las obligaciones que la atañen directamente como servidor público, no obstante, contravenir las obligaciones señaladas debe ser una práctica que se suprima atendiendo a que los servidores públicos deben cumplir con todas y cada una de las mismas, sin poder eximirse del cumplimiento a la Ley, más aún, generar con ello, el consentimiento a sus actos y omisiones; pues con su falta de supervisión y diligencia incumplieron las siguientes disposiciones 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 50 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024. ----- Como consta en actuaciones el Arq. Gerardo Antonio de Román García ex Director de Obras Publicas administración 2008-2011 posee nivel de estudios de Licenciatura, que supone el conocimiento de las obligaciones contenidas en las leyes referidas y el deber de cumplirlas cabalmente, así como los alcances que produciría el apartarse del cumplimiento de las normas que regulan su actuación; de ahí que surge la conveniencia de inhibir ese tipo de prácticas mediante la aplicación de una sanción que no tolere tal omisión. A lo que debe asociarse que como consta en el expediente laboral, su designación como Director de Obras Públicas, consta por escrito signado por su inmediato superior, lo que motivadamente deriva que posee los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficientes para desempeñar sus funciones propias con diligencia, dado su grado académico, formación profesional, por lo que existen las evidencias que acreditan su falta de diligencia, en virtud de que consta que se apartó de sus deberes, en la especie de cumplir con diligencia y apego a las disposiciones jurídicas que le eran aplicables al cargo, cuyas consecuencias legales debe soportar. Al respecto, el tipo de responsabilidad en que incurrió el servidor





público fue de aquellas en las que tuvo una participación de manera directa, respecto de lo cual la multicitada Ley de Responsabilidades establece las conductas en las cuales un servidor público, está obligado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo 50 fracciones I, II y XXI de la Ley en cita, lo que en el caso no aconteció, señalándose que dichas conductas no permiten advertir alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

Asimismo, Como consta en actuaciones el Ing. Federico Azcatl Fernández posee nivel de estudios de Ingeniería Civil, que suponen el conocimiento de las obligaciones contenidas en las leyes referidas y el deber de cumplirlas cabalmente, así como los alcances que produciría el apartarse del cumplimiento de las normas que regulan su actuación; de ahí que surge la conveniencia de inhibir ese tipo de prácticas mediante la aplicación de una sanción que no tolere tal omisión. A lo que debe asociarse que como consta en el expediente laboral, su designación como Jefe de Fiscalización de Obra Pública adscrito a la Contraloría Municipal, consta por escrito signado por su inmediato superior, lo que motivadamente deriva que posee los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficientes para desempeñar sus funciones propias con diligencia, dado su grado académico, formación profesional, por lo que existen las evidencias que acreditan su falta de diligencia, en virtud de que consta que se apartó de sus deberes, en la especie de cumplir con diligencia y apego a las disposiciones jurídicas que le eran aplicables al cargo, cuyas consecuencias legales debe soportar. Al respecto, el tipo de responsabilidad en que incurrió el servidor público fue de aquellas en las que tuvo una participación de manera directa, respecto de lo cual la multicitada Ley de Responsabilidades establece las conductas en las cuales un servidor público, está obligado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo 50 fracciones I, II y XXI de la Ley en cita, lo que en el caso no aconteció, señalándose que dichas conductas no permiten advertir alguna causa excluyente de responsabilidad: -----

Fracción II.- “...Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...”. -----

El ex servidor público Gerardo Antonio de Román García se desempeñaba en el momento de los hechos como Director de Obras





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATLIXCO, PUE.
 2014-2018
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

“Puebla, 485 años de su fundación”

Públicas, percibiendo un salario de (\$7,685.56) SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 56/100, lo que representa un salario alto, para el costo de vida en el Estado de Puebla lo que se acredita con el oficio número T/DRH//JDN/692016 signado por la Jefa del Departamento de Nómina de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla. -----

El ex servidor público Federico Azcatl Hernández se desempeñaba en el momento de los hechos como Jefe de Fiscalización de Obra Pública adscrito a la contraloría municipal percibiendo un salario de (\$4,000.40) CUATRO MIL PESOS 40/100, lo que representa un salario alto, para el costo de vida en el Estado de Puebla lo que se acredita con el oficio número T/DRH//JDN/692016 signado por la Jefa del Departamento de Nómina de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla. -----

Fracción III.- “...El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...”. -----

a).- Con relación al nivel jerárquico del responsable, debe decirse que el Arq. Gerardo Antonio de Román García se desempeñaba al momento de los hechos como Director de Obras Públicas. Por lo anterior se advierte, que si bien es cierto, el nivel jerárquico del infractor era de un puesto Directivo y consta que tuvo personal subordinado a su cargo, también se puede apreciar que, por la naturaleza de sus funciones, le otorgaba un alto grado de responsabilidad, debiendo actuar en consecuencia con la máxima diligencia para evitar incurrir en las conductas y ser ejemplo de eficiencia para la gente a su cargo, sin embargo ese no fue así, al contrario, su actuar resulta mal visto y digno de ser sancionado. -----

Con relación al nivel jerárquico del responsable Federico Azcatl Hernández se desempeñaba al momento de los hechos como Jefe de Fiscalización de Obra Pública adscrito a la Contraloría Municipal. Por lo anterior se advierte, que, si bien es cierto, el nivel jerárquico del infractor era de un puesto de Jefe de Fiscalización y no tuvo personal subordinado a su cargo, también se puede apreciar que, dada la naturaleza de sus funciones, se le otorgaba un **grado de responsabilidad**, debiendo actuar en consecuencia con la máxima diligencia para evitar incurrir en las conductas reprochadas. -----



ATLIXCO

27 PUEBLO MÁGICO



b).- En relación a los antecedentes del Arq. Gerardo Antonio de Román García del análisis del expediente laboral, el cual fue remitido a este Órgano de Control a través de oficio número TM/DRH-0567/2016 suscrito por él Lic. Agustín Fonseca Cortes, Director de Recursos Humanos se desprende que tiene las siguientes: -----

- Resolución Administrativa del diez de agosto del año dos mil diez dentro del expediente 20/2010, en la que se hizo acreedor a una sanción económica consistente en el descuento de veinte días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por infringir el artículo 50 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con el Reglamento Interno de del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, Capítulo 6 Medidas Disciplinarias fracción III, Inciso H) segundo párrafo. -----
- Resolución Administrativa del treinta de Agosto del año dos mil diez dentro del expediente 172/2009, en la que se hizo acreedor a una sanción económica consistente en el descuento de treinta días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por infringir el artículo 50 fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con el Reglamento Interno de del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, Capítulo 1 horario de trabajo, fracción III, inciso a). -----
- Resolución Administrativa del catorce de febrero del año dos mil catorce dentro del expediente 87/2013, en la que se hizo acreedor a una amonestación pública, por infringir el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con, artículos 46 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, 93, 94, 95 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de dos mil seis), para las obras contratadas antes del 28 de julio de dos mil diez, 122, 123 fracción XII, 124 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de dos mil diez), para las obras contratadas después del 28 de





julio de dos mil diez 46 fracción XVI párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas; 122 del Reglamento de la Ley de Obras públicas y servicios relacionados con las mismas. -----

Por lo anterior se concluye, que el grado de reprobabilidad hacia el Arq. Gerardo Antonio de Román, se acredita en primer término por ser servidor público que se desempeñaba en el ejercicio de su profesión, pero además, que contaba al momento de los hechos, con experiencia en el desarrollo de las actividades inherentes a Director de Obras Públicas, de lo que se infiere que conocía perfectamente las funciones que le fueron encomendadas y con la experiencia suficiente para diferenciar conductas incorrectas o no, y evitar incurrir en las reprochadas, sin embargo por los antecedentes expuestos, claramente se ha evidenciado que el servidor público no actuó con la máxima diligencia al servicio encomendado en ese entonces como director de obras públicas. -----

En relación a los antecedentes del **Ing. Federico Azcatl Hernández** Jefe de Fiscalización de Obra Pública adscrito a la Contraloría Municipal del análisis del expediente laboral del servidor público, el cual fue remitido a este Órgano de Control a través de oficio número TM/DRH-582/2016 suscrito por él Lic. Agustín Fonseca Cortes Director de Recursos Humanos no se desprende que el mismo cuenta con una resolución administrativa dentro del expediente 60/2013 en la cual se hizo acreedor a una Amonestación Pública por infringir los artículos 50 fracciones I y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 46 fracción XVI párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas; 122 del Reglamento de la Ley de Obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de este antecedente expuesto se ha evidenciado que el ex servidor público no actuó con la máxima diligencia al servicio encomendado en ese entonces como Jefe de Fiscalización de Obra Pública. -----

c).- En cuanto a las condiciones del Arq. Gerardo Antonio de Román García, cuenta con nivel de estudios superiores, pues es Licenciado en Arquitectura, quien al momento de comparecer ante esta contraloría para hacerle del conocimiento las cédulas de observaciones de la Contraloría del Estado contaba con [REDACTED] años de edad, con una antigüedad en el servicio de Director de Obras Publicas de un año dos meses, esto es, del seis de noviembre del año dos mil nueve al catorce de febrero del año

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: edad.



2011, lo que implica una conducta que se adecua plenamente al tipo administrativo y que demuestra su experiencia como servidor público, a que se contraen los artículos 50 fracciones I, II Y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. Por lo que es de tomarse en consideración, para señalar que su capacidad de juicio es suficiente para discernir respecto de la acción en que incurrió; que a la fecha del hecho irregular contaba con edad, madurez y experiencia suficientes, para discernir sobre lo lícito e ilícito e inhibir una conducta irregular; en consecuencia, no se advierte circunstancia alguna o causa que justifique la conducta reprochada. Así las cosas, el servidor público encausado actuó con conocimiento de causa, de lo que podemos concluir que tuvo que obrar con diligencia, reflexión y el cuidado necesario. Por lo que, acreditada la conducta en los términos que se ha estudiado, en razón de ello resulta grave, siendo procedente que se haga acreedor a una sanción, la cual debe ser impuesta de acuerdo a la normativa aplicable, evitando con esto, conductas negligentes. -----

En cuanto a las condiciones del Ing. Federico Azcatl Hernández, cuenta con nivel de estudios superiores, pues es Ingeniero Civil, quien al momento de comparecer ante esta contraloría para hacerle del conocimiento las cédulas de observaciones de la Contraloría del Estado contaba con [REDACTED] años de edad, con una antigüedad en el servicio de Fiscalizador de Obra Pública Adscrito a Contraria de diez meses, esto es, del trece de abril del año dos mil diez al cuatro de febrero del año 2011, lo que implica una conducta que se adecua plenamente al tipo administrativo y que demuestra su experiencia como servidor público, a que se contraen los artículos 50 fracciones I, II Y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. Por lo que es de tomarse en consideración, para señalar que su capacidad de juicio es suficiente para discernir respecto de la acción en que incurrió; que a la fecha del hecho irregular contaba con edad, madurez y experiencia suficientes, para discernir sobre lo lícito e ilícito e inhibir una conducta irregular; en consecuencia, no se advierte circunstancia alguna o causa que justifique la conducta reprochada. Así las cosas, el servidor público encausado actuó con conocimiento de causa, de lo que podemos concluir que tuvo que obrar con diligencia, reflexión y el cuidado necesario. Por lo que, acreditada la conducta en los

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: edad.



términos que se ha estudiado, en razón de ello resulta grave, siendo procedente que se haga acreedor a una sanción, la cual debe ser impuesta de acuerdo a la normativa aplicable, evitando con esto, conductas negligentes. -----

Fracción IV.- “...Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...”. -----

Para su análisis, es procedente acentuar que los bienes jurídicos que se deben salvaguardar como servidores públicos son la honradez, lealtad, imparcialidad, legalidad y la eficiencia en el desempeño de las funciones realizadas en la Administración Pública Estatal, según primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla. Así que de las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, no existe ninguna atenuante de la irresponsabilidad de los encausados Gerardo Antonio de Román García Director de Obras Públicas e Ing. Federico Azcatl Hernández, Fiscalizador de Obras adscrito a la Contraloría Municipal, administración 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla como se desprende del resultado de la investigación y procedimiento de este asunto, siendo así que los encausados, debieron imponerse de las obligaciones que le derivaban del cargo, como lo establece el artículo 50, específicamente las fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en relación con los artículos 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; y con la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024. -----

Respecto a los medios de ejecución por parte de los responsables Arq. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, en este asunto, lo fueron la conducta de comisión por acción y por omisión, es decir, que contando con los estudios de nivel superior, y la edad suficiente para entender las responsabilidades que conllevan el ejercicio de su encargo; sin embargo y pese a ello, no cumplieron con la máxima diligencia, específicamente con las fracciones señaladas en líneas anteriores, dando origen al fincamiento de Responsabilidad Administrativa dentro del expediente que hoy se resuelve, lo que implica negligencia en su





actuar, situación que no les beneficia; de ahí que su conducta debe de ser castigada con una sanción que sirva de ejemplaridad, pues no se advierte la existencia de elementos que en su momento impidieron al encausado, el ejercicio correcto de sus funciones como responsable de la Dirección de Obras Públicas y Fiscalizador de Obra adscrito a contraloría, situación que opera totalmente en su contra, atrayendo un mayor grado de responsabilidad, toda vez que no existe circunstancia alguna que pueda atenuar la conducta reprochada, sino al contrario se corrobora fehacientemente que el no haber actuado debidamente en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente dependió de una determinación propia. -----

Para su análisis debe ilustrarse que la conducta reprochada a los encausados, consistente en no cumplir la máxima diligencia, al no realizar de manera eficiente la supervisión de las obras materia del presente y no realizar los convenios modificatorios correspondientes, trayendo como consecuencia PAGOS IMPROCEDENTES POR UN IMPORTE DE \$9,118,26 IVA INCLUIDO (FEDERAL \$4,559,13, ESTATAL \$1,261.27 Y MUNICIPAL \$3,297.86), CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS NO EJECUTADOS. DEFICIENCIAS TECNICAS CONSTRUCTIVAS CUANTIFICABLES POR \$2,479.49 INCLUYE IVA, dando un total como monto observado de \$11,597.74, (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N), observaciones por pagos de volúmenes no ejecutados y deficiencias técnicas constructivas cuantificables; no obstante, incurrieron en las conductas imputadas de manera consciente, lo que advierte una responsabilidad mayor, que no tiene atenuante en su actuar, dado las circunstancias que rodearon la comisión de la falta. -----

Fracción V.- “..La antigüedad en el servicio..”. -----

Con relación a la antigüedad en el servicio público del Arq. Gerardo Antonio de Román García fue de un año dos meses, esto es, del seis de noviembre del año dos mil nueve al catorce de febrero del año 2011, lo que evidencia corta experiencia laboral; aun así, estaba obligado a conocer las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y evitar conductas contrarias a derecho que den pie a un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión. -----

Con relación a la antigüedad en el servicio público del Ing. Federico Azcatl Hernández fue de diez meses, esto es, del trece de abril del año dos mil diez al cuatro de febrero del año 2011, lo que evidencia corta experiencia laboral; aun así, estaba obligado





a conocer las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y evitar conductas contrarias a derecho que den pie a un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión. -----

Fracción VI.- “..La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones...”. -----

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, el Arq. Gerardo Antonio de Román García tiene antecedentes de haber sido sancionado administrativamente en tres ocasiones, con anterioridad a los hechos. Lo que se confirma con el oficio TM/DRH-567/2016, por medio del cual el Director de Recursos Humanos, Lic. Agustín Fonseca Cortes, remite expediente laboral en el cual se observa tres resoluciones, por responsabilidades administrativas. -----

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del Ing. Federico Azcatl Hernández tiene antecedentes de haber sido sancionado administrativamente en una ocasión, con anterioridad a los hechos. Lo que se confirma con el oficio TM/DRH-582/2016, por medio del cual el Director de Recursos Humanos, Lic. Agustín Fonseca Cortes, remite expediente laboral en el cual se observa una resolución dentro del expediente 60/2013 de los del Área Jurídica de la Contraloría Municipal, por responsabilidades administrativas. -----

Fracción VII.- “. . .El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento...”. -----

De actuaciones, se desprende probables daños al erario público Federal, Estatal y Municipal ya que las obras no se terminaron de acuerdo a lo contratado; por ello mediante oficio CM/JDJSP/502/2016 de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio al Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal a fin de que en el ámbito de sus atribuciones como representante legal de este Ayuntamiento ejerciera acción legal por la vía que considerara pertinente en contra de la persona moral y/o física y/o ex servidores públicos que resulten involucrados por pagos improcedentes por un importe de \$9,118.25 NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 25/100 M.N (FEDERAL 4,559,13, ESTATAL \$1,261.27 Y MUNICIPAL 3,297,86), por las obras 92533 y 93704. Asimismo, por deficiencias técnicas cuantificables por \$2,479.49 INCLUYE IVA en la obra 92533; siendo un monto total de lo observado de \$11,597.74 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE





PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL, del recurso HABITAT. -----
 Ahora bien, para emitir la sanción administrativa a la que se
 harán acreedores los ex servidores públicos **C.C. Gerardo Antonio
 de Román García, Director de obras públicas e Ing. Federico Azcatl
 Hernández, Fiscalizador de Obras Públicas adscrito a Contraloría
 Municipal administración 2008-2011**, esta Autoridad Administrativa
 atendido por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los
 Servidores Públicos del Estado de Puebla, que cita: -----
“Artículo 58 Las sanciones por responsabilidad administrativa
 consistirán en: -----
 I. Derogada; -----
 II. Amonestación privada o pública; -----
 -III. Suspensión hasta por seis meses; -----
 IV. Destitución del empleo, cargo o comisión; -----
 V. Sanción económica; -----
 VI. Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar
 empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la
 inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión
 que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a
 cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a
 cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de
 cinco a doce años si excede de dicho límite. -----
 Y tomando en consideración el siguiente criterio de la Primera
 Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su
 Gaceta, con número de registro número 160280, en la Décima Época,
 Libro V, febrero de 2012, Página 503, que versa lo siguiente: ----
**“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22
 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** De
 la interpretación del citado precepto constitucional se advierte
 que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho
 antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido;
 de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos
 penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el
 legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al
 establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su
 imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las
 normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al
 principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando
 ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino
 que debe observar los postulados contenidos en la Constitución





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATLIXCO, PUE.
 2014-2018
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

“Puebla, 485 años de su fundación”

General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional. -----

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3 fracción II, 49, 50 fracciones I, II y IV 52, 53 Bis fracción IV, 57, 58 fracción VI, 59, 62 fracciones I y V, 68 fracción II, 73 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, esta Autoridad Administrativa estima justo imponer como sanción administrativa a los ex servidores públicos **C.C. Gerardo Antonio de Román García, Director de Obras Públicas e Ing. Federico Azcatl Hernández, Fiscalizador de Obras Públicas adscrito a Contraloría Municipal administración 2008-2011, INHABILITACION TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, atendiendo a que el actuar de los servidores públicos de referencia transgredieron la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, específicamente su artículo 50 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024. -----

Por lo expuesto, y fundado, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

Primero.- Los Ciudadanos Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, Director y Fiscalizador de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla, **son administrativamente responsables** de infringir los artículos 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Responsabilidad Hacendaria, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 50 fracciones I, II y IV de la Ley de



ATLIXCO

35 PUEBLO MÁGICO



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

“Puebla, 485 años de su fundación”

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con la cláusula octava relativa a la FORMA DE PAGO de los contratos de obra números 210191ME002 y 210191ME024, en los términos que quedaron precisados en los considerandos números II, III, IV romanos de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertasen; -----

Segundo.- Por la responsabilidad administrativa a que se refiere el punto que antecede y dado el importe observado a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, **en la cual se observaron pagos improcedentes por un importe de \$9,118.26 IVA incluido (conceptos de obra pagados no ejecutados) y deficiencias técnicas constructivas cuantificables por \$2,479.49 incluye IVA, por un importe total de \$11,597.75 (ONCE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL, relativos a las obras “92533 “Adoquinamiento de la Calle Domingo Arenas” y 93704 “Suministro y colocación de Mobiliario Urbano el jardín Vecinal Insurgentes”.** Debido a la omisión del ex servidor público involucrado de apearse a los lineamientos legales aplicables, transgrediendo los principios de legalidad y eficiencia que deben de observarse en el servicio público, con fundamento en el artículo 59 fracción VI de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, **este Órgano de Control estima pertinente imponer como sanción administrativa para el ARQ. GERARDO ANTONIO DE ROMÁN GARCÍA, Director de Obras Públicas de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla, INHABILITACION TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** -----

Tercero.- Por la responsabilidad administrativa a que se refiere el punto Primero y dado el importe observado a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, **en la cual se observaron pagos improcedentes por un importe de \$9,118.26 IVA incluido (conceptos de obra pagados no ejecutados) y deficiencias técnicas constructivas cuantificables por \$2,479.49 incluye IVA, por un importe total de \$11,597.75 (ONCE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL, relativos a las obras “92533 “Adoquinamiento de la Calle Domingo Arenas” y 93704 “Suministro y colocación de Mobiliario Urbano el jardín Vecinal Insurgentes”.** Debido a la omisión del servidor público involucrado de apearse a los lineamientos legales aplicables, transgrediendo los principios



ATLIXCO

36 PUEBLO MÁGICO



de legalidad y eficiencia que deben de observarse en el servicio público, con fundamento en el artículo 59 fracción VI de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, **este Órgano de Control estima pertinente imponer como sanción administrativa para el Ing. Federico Azcatl Hernández, Fiscalizador de obras públicas administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, INHABILITACION TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** -----

Tercero.- Con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se hace del conocimiento a los C.C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, Director y Fiscalizador de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla, que cuentan con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que hagan valer si a su derecho interesa el correspondiente Recurso de Revocación ante este Órgano de Control.

Cuarto.- Una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada se ordena remitir copia de la misma a la Dirección de Recursos Humanos a fin de integrarla al expediente laboral de los C.C. Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, Director y Fiscalizador de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, como antecedente de su conducta. -----

Quinto.- A efecto de dar el debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se ordena que una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada, mediante oficio se remita copia certificada de la misma y del acuerdo que la declare ejecutoriada a la Secretaría de la Contraloría en el Estado de Puebla para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Sexto.- Asimismo se ordena girar oficio a la Tesorera Municipal, al Director General de Obras Publicas y al Fiscalizador de Obra Pública de este H. Ayuntamiento, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones implementen mecanismos de control y supervisión necesarios para prevenir observaciones de como en el presente caso no realizar de manera eficiente la supervisión de las obras, no





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

“Puebla, 485 años de su fundación”

realizar los convenios modificatorios correspondientes, trayendo como consecuencia PAGOS IMPROCEDENTES, DEFICIENCIAS TECNICAS CONSTRUCTIVAS CUANTIFICABLES. -----

Notifíquese de manera personal la presente resolución a los Ciudadanos Gerardo Antonio de Román García y Federico Azcatl Hernández, Director y Fiscalizador de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la Secretaria de la Contraloría en el Estado de Puebla a fin de dar cumplimiento a la cédula de observaciones de fecha doce de febrero del año e, notificada a esta autoridad administrativa a través del oficio SC-SGI-DAFPI-039/2016. -----

Así lo proveyó y firma la suscrita Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl, Contralor Municipal, quien actúa asociada de la Abog. María Elena Castillo Jiménez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial. -----

-----**cúmplase.**-----

Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl
Contralor Municipal

Abog. María Elena Castillo Jiménez
Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

L. MECJ / L. SFC*
Esta hoja corresponde a la resolución administrativa de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número 22/2012 de los del índice de la Contraloría Municipal de esta ciudad de Atlixco, Puebla.